

Hoy junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda declarativa en un formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo del presente año, a las 15:21 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00042-00
CLASE PROCESO:	DECLARAT. VERB. SUMARIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE:	JAIME ALIRIO ROMERO SÁNCHEZ.
APODERADO:	Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA
ASUNTO:	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
DEMANDADOS:	LUZ MERY VALERO HERNÁNDEZ Y O.

Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Se procede a realizar el estudio preliminar de la demanda Reivindicatoria instaurada por el ciudadano Jaime Alirio Romero Sánchez, a través de apoderado judicial, contra los ciudadanos Luz Mery Valero Hernández, Yazmín Alexandra Valero Hernández, Ángel María Sánchez Toro; Luz Elena Porras Romero y contra quienes ocupen el inmueble, con la que pretende se declare a su favor la **REIVINDICACIÓN** del inmueble denominado "PIEDRA CARGADA", identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 090-10000 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ramiriquí.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que aquella carece de algunos requisitos formales establecidos en el artículo 82, núm. 4, 5, 6 y 11; artículo 83; artículo 84, núm. 5, del Código General de Proceso, para que exista demanda en forma a saber:

1. Frente a la identificación de las partes.

Al respecto, el artículo 946 del C.C., prescribe: **La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla**; (Negritas y subrayado nuestros); de lo anterior se deduce y se supedita que el demandante en la acción sea el titular del derecho de propiedad del bien reclamado; el dominio se acredita mediante el título registral que da fe del derecho preferente, dicha acción judicial, **puede ser instaurada tanto por quien ostente en forma exclusiva el derecho de dominio sobre la cosa de la que se encuentra desposeído, como por aquel que solo es titular de una cuota de ella.**

En este orden, y analizado el certificado de libertad y tradición anexo a la demanda, se observa en la anotación No 3. "ESPECIFICACIÓN: FALSA TRADICION VENTA (DE LOS MISMOS DERECHOS DE GANANCIALES COMPRADOS) FALSA TRADICION.

Por tanto, para efectos de la identificación de la parte activa, deberá anexarse el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste la titularidad del derecho de dominio por el demandante sobre el bien objeto de reivindicación. En caso de que el actor sea solo el titular de una cuota del inmueble, así deberá indicarlo en la demanda.

Ahora, con relación a la pasiva, igualmente deberá aclararse quienes ostentan la calidad de **actuales poseedores** del bien a reivindicar, en tanto que se demandada entre otros "a *quienes ilegamente estén ocupando el inmueble*" indeterminación en el contradictorio que no es procedente en esta clase de proceso, en virtud a que la acción se debe dirigir en contra de la persona que ocupa el bien en calidad de **poseedor** al tenor del artículo 952 del código civil.

2) En cuanto a los hechos y pretensiones de la demanda:

Aclare y precise cual es la ubicación veredal del inmueble pretendido en reivindicación, en razón a que en la introducción de la demanda se indica como tal la vereda de **GAUNZA**, en tanto que en el hecho 1 y pretensión 1 se indica como tal la vereda de **SISA**.

En la pretensión numerada como tercera se deberá indicar el valor que pretende sea reconocida; Lo anterior en atención a la imposibilidad de emitir condenas en abstracto.

3) Juramento estimatorio

Siempre que el demandante reclame alguna indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, tiene la carga de estimar en forma "razonada" el valor de la prestación que reclama¹, discriminando cada uno de los componentes, por tratarse de un medio de prueba que sirve para fijar la cuantía de un determinado derecho.

4) En cuanto a los anexos de la demanda:

a) El apoderado deberá aportar el certificado de tradición y libertad del predio pretendido en reivindicación que acredite la titularidad del derecho real de dominio que ostenta el demandante Jaime Alirio Romero Sánchez, sobre el "PIEDRA CARGADA", pretendido en reivindicación, como quiera que, del folio inmobiliario aportado, en su anotación N° 003 el demandante adquirió tan solo "LOS MISMOS DERECHOS DE GANANCIALES COMPRADOS) FALSA TRADICIÓN"

b) Aclare y precise en el memorial poder, cual es la ubicación del inmueble, en razón a que en el hecho 1 y pretensión 1 de indica como tal la vereda de **SISA**, en tanto que, en el referido documento, se indica como tal la vereda de **GAUNZA**, advirtiendo que, si es la vereda de **SISA**, deberá aportar memorial debidamente corregido.

5) En cuanto a los requisitos adicionales (Art. 83 G.C.P).

El Artículo 83 del C.G.P; establece: "**Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...**" (Negritas y subrayado nuestros).

El apoderado deberá aclarar y precisar soportado documentalmente, cual es el número catastral del inmueble a reivindicar a fin de individualizarlo e identificarlo plenamente, dado que, de la revisión de la demanda y sus anexos existen dos números catastrales a saber:

1.- En el hecho 1 de la demanda, en la pretensión N°1; en el Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal y en la constancia expedida por la Secretaría de Planeación Municipal de este municipio, se anuncia como tal el N° **000100000006-00-9500-0000-000**

¹ Art. 206 C.G. del P.

2. En la Escritura Pública N° 411, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Ramiriquí, el día 12 de abril del año 1988, al igual que en el folio de matrícula inmobiliaria del predio PIEDRA CARGADA, se anuncia como tal el N° **01-001-845**.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes la subsane **debidamente integrada en un solo escrito** adjuntando los anexos solicitados; so pena de rechazo.

6) En cuanto al ítem de notificaciones

Debe aclararse la dirección de notificaciones de los demandados, puesto que se señala como tal el Predio rural Piedra cargada de la vereda Gaunza en el municipio de Ñmbita, Boyacá y seguidamente se indica que se desconocen las direcciones físicas como también las electrónicas.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ñmbita Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria promovida por Jaime Alirio Romero Sánchez, a través de apoderado, contra los ciudadanos Luz Mery Valero Hernández, Yazmín Alexandra Valero Hernández, Ángel María Sánchez Toro; Luz Elena Porras Romero y contra quienes ocupen el inmueble, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo; aportando los documentos solicitados integrándola en un solo escrito debidamente corregida.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Michell Steven Alonso Rivera, identificado con la T.P. No.314691 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de los demandantes conforme los efectos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**MARLENY CECILIA SERRANO CADENA
JUEZ(E).**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p></p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 024 FIJADO HOY 23-06-2.022A LAS 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA SECRETARIO</p>
--